

Contestacion Ilmto - 0515431120012023-0016100 Luis Hernán Mejía González y otros.

NOTIFICACIONES JFAV <notificaciones.jfav@hotmail.com>

Vie 19/01/2024 3:49 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Caucaasia <jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: leony22@hotmail.com <leony22@hotmail.com>; tesoreria@prekonectar.com.co <tesoreria@prekonectar.com.co>; juliandms1996@gmail.com <juliandms1996@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (258 KB)

C LI Sura Konectar Luis hernan Mejia Caucaasia 2023 161.pdf;

Señores

**JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANTIOQUIA
E. S. D.**

Demandantes: Luis Hernán Mejía González y
otros.

Demandados: Seguros Generales Suramericana S.A y otros.

Radicado No:

Proceso: Verbal - RCE

Asunto: **Contestación llamamiento en garantía**

JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, apoderado judicial de **SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A.**, mediante el presente procedo a dar
contestación al llamamiento en garantía.

Atentamente,

**JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA
T.P 81.870**

ARBELAEZ ABOGADOS

Calle 53 # 45-112

Ed. Colseguros Oficina 1703

(604) 5576460 - 3104089567

Medellín - Antioquia

Señores

**JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
ANTIOQUIA
E. S. D.**

Demandantes: Luis Hernán Mejía González y otros.
Demandados: Seguros Generales Suramericana S.A y otros.
Radicado No: 0515431120012023-0016100
Proceso: Verbal – RCE

Asunto: **Contestación llamamiento en garantía**

JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, mediante el presente procedo a dar contestación a la demanda que se ha formulado en su contra, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL 1). Según la información relacionada en el IPAT suscrito por el Subintendente Simón F. Bolívar Méndez, aportado por la parte actora, **es cierto** que en el día y lugar referenciado se presentó el accidente en el que se vieron involucrados la motocicleta de placas ANP-80G Conducida por el señor Hernando Mejía Cochero y el vehículo de placas RFX-251 conducido por el señor Juan Diego Cárcamo Correa y de propiedad de PRECOOPERATIVA KONECTAR.

AL 2). Respecto a la presunta forma de cómo los señores Hernando Mejía y Juan Diego Cárcamo ejercían la actividad de conducción de sus rodante, debe manifestarse que a mi mandante **no le consta**, pues mi mandante obviamente no participó ni a ningún título presencié los hechos, razón por la cual deberá la actora probar en debida forma sus dichos.

AL 3). No le consta a mi mandante, nos atenemos a lo que se acredite en el proceso, pues se reitera no hizo parte de los hechos, ni tuvo injerencia alguna en los mismos. No obstante no se puede soslayar que el ipat señala igualmente una anotación donde el frenado del conductor familiar de los actores es superior a la del conductor del vehículo de la parte pasiva.

AL 4). Es cierto, pues así se desprende del documento referenciado. Sin embargo, se resalta al Despacho que también se codificó como hipótesis del accidente respecto del familiar de los demandantes el código 139, que corresponde "*a impericia en el manejo*", es decir "*cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidades en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable*", dado precisamente a que este no contaba con licencia de conducción, por lo que se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa sin estar debidamente legitimado y/o autorizado para ello, lo cual deja claro además la falta de diligencia, precaución y cuidado por parte del presunto lesionado, siendo procedente concluir que el mismo no tenía el suficiente conocimiento acerca de la normatividad de tránsito.

DEL 5). AL 11). No le constan a mi representada las supuestas lesiones padecidas por el señor Hernando Mejía Cochero, ni la presunta causa y gravedad de las mismas y menos aún los centros clínicos a los que haya sido remitido, ni los diagnósticos emitidos por el personal adscrito a éstos, así como tampoco las atenciones médicas recibidas, los exámenes o procedimientos realizados y el tiempo de hospitalización, por lo que las afirmaciones realizadas al respecto deberán acreditarse en debida forma mediante los elementos materiales probatorios idóneos. Todo lo anterior corresponde a eventos que hacen parte de la esfera personal del lesionado y su familia.

AL 12). Dado que este numeral contiene varias afirmaciones, para mayor claridad se responderán separadamente:

- **No le constan a mi mandante** los daños morales y/o psicológicos que presuntamente padece el señor Hernando Mejía en razón a las lesiones y secuelas padecidas con ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa, en tanto éste es un hecho atinente a la esfera íntima y personal de él, y por ende, lo aquí relatado deberá ser acreditado en el momento procesal oportuno.
- **No le constan a mi representada** el daño a la vida en relación presuntamente causado, pues el mismo hace parte del fuero personal del señor Hernando Mejía, máxime al no existir dentro del plenario ningún elemento material probatorio que dé cuenta de las actividades que supuestamente llevaba a cabo antes de la ocurrencia del accidente y que actualmente no puede efectuar; por lo que todas y cada una de las afirmaciones aquí realizadas deberán ser acreditadas por la parte actora al interior del proceso que nos ocupa.
- **No le consta a mi mandante** lo manifestado en relación con la ayuda económica presuntamente suministrada por el señor Hernando Mejía a sus padres y hermanos, por lo que lo afirmado deberá ser acreditado por los demandantes en debida forma y dentro de la oportunidad procesal oportuna.

AL 13). Como se contestó en el hecho anterior, **no le consta a mi mandante**, la presunta convivencia del señor Hernando Mejía con sus padres y hermanos, y menos aún las presuntas actividades que desarrollaba con ellos y que con posterioridad al accidente

afirman no poder ejecutar; por lo que todas y cada una de las afirmaciones aquí realizadas deberán ser acreditadas por la parte actora al interior del proceso que nos ocupa, ya que no debe desconocerse que para solicitar el resarcimiento de un supuesto perjuicio no basta con la mera manifestación de su existencia pues los mismos deben reconocerse y tasarse de acuerdo a las pruebas aportadas por la parte y no solamente con base en sus dichos.

AL 14). Dado que este numeral contiene varias afirmaciones, para mayor claridad se responderán separadamente:

- **No le consta a mi mandante** la forma en cómo el señor Juan Diego Cárcamo ejercía la conducción del rodante de placas RFX-251 y menos aún su real y efectiva relación con la producción del accidente y las lesiones padecidas por el familiar de los actores por lo que deberán éstos acreditar en debida forma sus apreciaciones o dichos.
- En lo demás no es un hecho en estricto sentido sino la transcripción selectiva y parcial del informe pericial de clínica forense UBMNT-DSCORD -01276-2022, por lo cual nos acogemos a la integridad y literalidad del referido documento.

AL 15). **No le consta a mi representada** lo manifestado en relación con la actividad económica realizada por el señor Hernando Mejía, el salario devengado, así como tampoco la supuesta ayuda económica suministrada a sus familiares para el sostenimiento del hogar, por lo que lo afirmado deberá ser acreditado por el demandante en debida forma y dentro de la oportunidad procesal oportuna.

AL 16). Dado que este numeral contiene varias afirmaciones, para mayor claridad se responderán separadamente:

- **No es cierto** que el señor Hernando Mejía esté siendo representado por el Dr. Leony Llorente, pues el mismo ni siquiera forma parte de los demandantes al interior del proceso que nos ocupa y no obra en el plenario poder alguno otorgado por él para tal fin.
- **No le consta a mi mandante** la edad del actor al momento de ocurrencia de los hechos objeto de esta acción, por lo que corresponde a la parte actora acreditar lo aquí afirmado.

AL 16). (Ya que existen dos hechos con la misma nomenclatura). **No le consta a mi poderdante** atendiendo a que hace referencia a actuaciones desplegadas por terceros ajenos a ésta, por lo que no existe apremio alguno de realizar manifestación al respecto, y en consecuencia nos atenemos a las pruebas que fundamenten lo afirmado por la parte actora.

AL 17). **Es cierto** lo relacionado con la objeción presentada por mi mandante, empero, frente a los argumentos que fundamentaron la misma, nos acogemos a la literalidad del referido documento; en lo demás no es un hecho en estricto sentido, sino afirmaciones subjetivas de la parte actora respecto de su legitimación en la causa.

No obstante, debe ilustrarse al Despacho que al interior del contrato de transacción suscrito entre mi mandante y el señor Hernando Mejía, quien actuó en nombre propio y representación de su hijo, así como su compañera permanente, se establecieron las siguientes cláusulas:

"(...) SEXTA: las calidades jurídicas han sido acreditadas por LOS RECLAMANTES, manifestando de manera expresa que en el evento de presentarse cualquier persona con igual o mejor derecho a reclamar los perjuicios que son objeto de este contrato de transacción, LOS RECLAMANTES asumirán la reparación e indemnización de todos los derechos a los que hubiere lugar, dejando en todo caso indemne a los demás intervinientes en este contrato quienes en todo caso realizan el pago de la indemnización integral objeto del presente instrumento, y en todo caso exonera a la ASEGURADORA, EL CONDUCTOR AUTORIZADO y EL ASEGURADO de cualquier pago adicional, que se relacione con los hechos reclamados.

SÉPTIMA. COSA JUZGADA. Con fundamento en lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2483 del Código Civil este documento se considera Cosa Juzgada y desde ahora LOS RECLAMANTES renuncian a ejercer cualquier pretensión o cobro, judicial o extrajudicial, en contra de LA ASEGURADORA, EL CONDUCTOR y EL ASEGURADO. (...)"

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Teniendo en cuenta que mi mandante, es ajena a los hechos narrados, no los conoció y mucho menos tuvo participación o injerencia en la presunta ocurrencia de los mismos, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones deprecadas por la parte actora hasta tanto se encuentre demostrado, por una parte, los elementos de responsabilidad civil extracontractual del asegurado, así como también todos y cada uno de los elementos del contrato de seguro.

Solicitamos al despacho que al momento de resolver la relación procesal que atañe al contrato de seguro, tenga en cuenta las coberturas específicas de la póliza ateniéndose al texto de la misma, con sus respectivas condiciones generales, particulares, su

vigencia formal y técnica, sus exclusiones, limitaciones y en general toda aquella disposición contractual y legal del contrato de seguro.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligada al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro en cuestión, siempre y cuando (i) se cumplan con todos los requisitos y exigencias legales y contractuales del mismo; (ii) el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares de éste, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitantes de la póliza ya referenciada.

Ahora, en lo que respecta a la responsabilidad civil extracontractual no existe en este caso ningún factor de imputación que le atribuya al conductor del vehículo asegurado la responsabilidad aducida, ya que no basta únicamente con afirmar que producto de un hecho se ocasionó un daño y un perjuicio el cual debe ser resarcido, como en el caso de marras, sino que le corresponde a la parte actora acreditar la existencia del daño, el actuar culposo de la persona a la que se atribuye el mismo, la magnitud del perjuicio y el nexo de causalidad entre éste y aquéllos, situación que no se configura pues ni siquiera existe, o por lo menos no se aporta, el resultado del trámite contravencional, el cual si bien no es vinculante ni ata al Juez a fallar de una determinada manera, si puede ofrecer cierta claridad frente a la ocurrencia del siniestro, la violación de los preceptos normativos por parte de quienes se encontraron vinculados al mismo y su grado de responsabilidad en la configuración del siniestro.

Ahora, respecto a los montos deprecados como perjuicios extrapatrimoniales no debe desconocerse que la jurisprudencia ha establecido algunos parámetros para su tasación cuando existen

relaciones de parentesco y, aunque se dejan al prudente arbitrio del juez, deben reconocerse y tasarse de acuerdo a las pruebas aportadas por la parte actora y no solamente con base en sus afirmaciones tal como sucede en el caso que nos ocupa, pues no existe ningún elemento material probatorio que de manera seria y fundada de cuenta de los supuestas perjuicios que padecen los familiares del señor Hernando ya que la mera presencia de un daño a la humanidad de la víctima directa no significa a priori la existencia de estos y mucho menos de su monto.

Por último y sin desconocer lo expuesto, debe reiterarse que entre el señor Hernando y su compañera permanente, quienes actuaron en nombre propio y representación legal de su hijo menor de edad, y la compañía aseguradora que represento se celebró un contrato de transacción (situación que no implica en ningún momento reconocimiento de responsabilidad de ninguno de los sujetos que conforma la parte pasiva de la litis) mediante el cual estos declararon integralmente resarcidos e indemnizados los perjuicios de todo tipo que pudiesen presentarse con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 22 de enero de 2022; manifestado además en virtud de la cláusula sexta del mismo que:

"las calidades jurídicas han sido acreditadas por LOS RECLAMANTES, manifestando de manera expresa que en el evento de presentarse cualquier persona con igual o mejor derecho a reclamar los perjuicios que son objeto de este contrato de transacción, LOS RECLAMANTES asumirán la reparación e indemnización de todos los derechos a los que hubiere lugar, dejando en todo caso indemne a los demás intervinientes en este contrato quienes en todo caso realizan el pago de la indemnización integral objeto del presente instrumento, y en todo caso exonera a la ASEGURADORA, EL CONDUCTOR AUTORIZADO y EL ASEGURADO de cualquier pago adicional, que se relacione con los hechos reclamados."

En ese sentido, por todo lo expuesto y dada la configuración de una cosa juzgada, solicitamos respetuosamente se nieguen las pretensiones deprecadas en la demanda y en consecuencia se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

TRANSACCIÓN Y COSA JUZGADA

Entre el señor Hernando Mejía, su compañera permanente actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad y mi representada se celebró contrato de transacción cuyo antecedente era el accidente de tránsito acaecido el 22 de enero de 2022 el cual dio origen a esta litis.

Sin que dicho acuerdo haya implicado una aceptación de responsabilidad por parte de los codemandados, mi mandante se obligó a pagar y efectivamente canceló a las víctimas la suma de \$104.000.000 como indemnización integral.

Igualmente, los reclamantes declararon a paz y salvo por todo concepto al conductor, propietario y a Seguros Generales Suramericana S.A., manifestando además a través de las cláusulas sexta y séptima del referido contrato que:

"(...) SEXTA: las calidades jurídicas han sido acreditadas por LOS RECLAMANTES, manifestando de manera expresa que en el evento de presentarse cualquier persona con igual o mejor derecho a reclamar los perjuicios que son objeto de este contrato de transacción, LOS RECLAMANTES asumirán la reparación e indemnización de todos los derechos a los que hubiere lugar, dejando en todo caso indemne a los demás intervinientes en este contrato quienes en todo caso realizan el pago de la indemnización integral objeto del presente instrumento, y en todo caso exonera a la ASEGURADORA, EL CONDUCTOR AUTORIZADO y EL

ASEGURADO de cualquier pago adicional, que se relacione con los hechos reclamados.

SÉPTIMA. COSA JUZGADA. Con fundamento en lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2483 del Código Civil este documento se considera Cosa Juzgada y desde ahora LOS RECLAMANTES renuncian a ejercer cualquier pretensión o cobro, judicial o extrajudicial, en contra de LA ASEGURADORA, EL CONDUCTOR y EL ASEGURADO. (...)"

Es así como conforme el artículo 2483 del Código Civil dicho contrato produce efectos de cosa juzgada y, por ende, no existe fundamento alguno para continuar con el trámite de este proceso, y en ese sentido, solicito terminar el mismo.

Ahora, sin perjuicio de las anteriores excepciones solicitamos también tener en cuenta:

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Para este momento no se ha cumplido con la acreditación de ninguno de los elementos de la responsabilidad ya que si bien se afirma la existencia de un daño, no existe un medio de prueba sólido que respalde lo dicho en la demanda frente a la causa del mismo, pues, ni siquiera se conoce los documentos resultantes del trámite contravencional el cual aunque es sustancialmente distinto al proceso judicial que nos ocupa, nos ayuda a avizorar si existió o no infracción a una norma de tránsito y en cabeza de quien estuvo dicha acción, por lo que no establece de manera fehaciente que los presuntos perjuicios hayan tenido origen en una acción culposa del conductor del vehículo asegurado por mi mandante.

Así, se tiene entonces que para el presente caso, aunque la parte actora ha tratado de acreditar la ocurrencia de un daño, no se

presenta el cumplimiento de los requisitos mínimos y necesarios para que pueda hablarse de una responsabilidad civil de naturaleza extracontractual como lo son la culpa (teniendo en cuenta una concurrencia de actividades peligrosas), el daño y la relación de causalidad, por lo que debe el Juez tomar una decisión en derecho y, conforme a los medios probatorios que se reposan en el expediente.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

En la presente excepción se debe indicar que, tratándose de la responsabilidad civil extracontractual, es de suma importancia la declaratoria de responsabilidad para que nazca la obligación indemnizatoria del causante del daño para con su víctima, obligación que para el caso en concreto no ha nacido toda vez que, se reitera, ni siquiera se conoce los documentos resultantes del trámite contravencional el cual aunque es sustancialmente distinto al proceso judicial que nos ocupa, nos ayuda a avizorar si existió o no infracción a una norma de tránsito y en cabeza de quien estuvo dicha acción, sin que pueda soslayarse que en el caso de autos, además de acreditar el hecho, se hace necesario también probar los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, como son el daño y el nexo causal.

CARGA DE LA PRUEBA EN LA PARTE DEMANDANTE

Como bien es sabido el caso que nos ocupa hace referencia al ejercicio de una actividad peligrosa, por ende, podría en principio pensarse que corresponde la carga de la prueba a la parte demandada; no obstante la misma se neutraliza en tanto se enfrentan dos presunciones de responsabilidad y por tanto se debe aplicar la responsabilidad con culpa probada, pues las presunciones se anulan entre sí.

El profesor Javier Tamayo Jaramillo para exponer esta tesis cita a quienes la han propugnado, como Planiol, Ripert y Josserand:

"En caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada (C.C col, art 23341) porque, al producirse la colisión de dos presunciones, éstas se anulan entre sí y, por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, poco importa que haya solo un daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: si en el debate probatorio ni la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado que no se le probó ninguna culpa."

En consecuencia, al ser evidente que en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en especial el elemento subjetivo de la culpa, no hay lugar a la declaratoria de la misma y menos aún a la imposición de condena alguna en contra de mi representada.

EXAGERADA E INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Tenemos que para que un daño pueda ser resarcido, este debe ser cierto no obstante en el caso que no ocupa, no se ha probado la existencia de los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes, lo cual genera que estos sean meramente hipotéticos, pues solo se fundamentan en sus dichos, más no en elementos materiales probatorios que den cuenta de los mismos.

Así, con relación a los perjuicios extrapatrimoniales solicitados, se encuentra que su tasación no corresponde a la realidad pues, desconoce la parte actora que los valores pretendidos deben fundamentarse en medios de prueba que ofrezcan certeza sobre la existencia e intensidad del daño en cada caso concreto; esto dado que a través de esta acción se busca indemnizar perjuicios reales

y directos, y no solamente la afirmación o presunción de los mismos.

Lo anterior teniendo en cuenta además que si bien este tipo de perjuicios son definidos como personalísimos y únicamente tasables por el arbitrio judicial, los mismos deben atenerse a los parámetros establecidos por las altas cortes, so pena de que si se llegase a condenar por fuera de dichos baremos, se infringiría el principio de confianza legítima que tienen los particulares sobre la uniformidad de ejecución en la tarea jurisdiccional.

Por consiguiente, en el remoto e hipotético evento de una sentencia adversa a los intereses de la parte pasiva, solicitamos respetuosamente, se nieguen aquellos perjuicios que no fueron probados por los demandantes, y se ajusten los demás, en relación con lo efectivamente acreditado dentro del proceso.

REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

En el hipotético evento de estimar el despacho que algún grado de responsabilidad cabe a la parte resistente, se solicita que, se sirva tener en cuenta la participación que por acción y omisión tuvo el familiar de los demandantes, para así dar aplicación a lo estatuido por el artículo 2.357 C.C.

Lo anterior dado que se tiene que la participación, sino total, si en gran porcentaje corresponde al familiar de los accionantes, por lo que no es dable reconocerle a estos los montos pretendidos a sabiendas de la influencia que pudo tener el señor Hernando dentro de la configuración de los hechos objeto de la presente litis; por lo que la parte actora deberá asumir las consecuencias de dicho acto y tal situación deberá ser tenida en cuenta por el despacho al momento de resolver de fondo la presente Litis.

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

En el caso de autos no es procedente una condena de forma SOLIDARIA y con mayor razón en lo que respecta a mi mandante, pues la solidaridad como se establece en nuestra legislación surge en ocasiones de la misma ley o del pacto entre las partes y ninguno de los supuestos se cumple en nuestro caso.

Adicionalmente la solidaridad respecto de una obligación implica que, en el remoto evento de una eventual condena, el acreedor de la misma pueda exigir el pago de la totalidad de la deuda a cualquiera de sus deudores y esto contraría por completo la normatividad del contrato de seguro.

Lo anterior teniendo en cuenta que corresponde al fallador, posterior a la declaratoria de responsabilidad y, al análisis de la póliza y de las condiciones generales y particulares de la misma, determinar de forma específica e individualizada la suma de dinero por la que debe responder cada integrante de la parte pasiva (incluida la compañía aseguradora, en caso de concederse las pretensiones incoadas en su contra), ya que será única y exclusivamente respecto de ésta que puede la demandante exigir el respectivo pago a cada uno de ellos.

CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

Solicitamos al despacho que, al momento de resolver los puntos relacionados con el seguro, tenga en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos a su texto, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, violación de garantías, limitaciones y en general toda aquella disposición legal y contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligada al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro en cuestión,

siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitantes de la póliza ya referenciada.

LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

Así mismo, aun con las excepciones precedentes, a manera de hipótesis y ante el evento remoto de acreditarse el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales para que proceda la afectación de la póliza respectiva, y en consecuencia se dicte una sentencia en contra de mí representada, solicitamos al despacho que conforme los compromisos contractuales adquiridos por la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y de acuerdo al amparo que se fuera a afectar, dicha suma no supere en forma alguna el valor estipulado en el contrato de seguro (ver carátula de la póliza).

DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Como complemento a la excepción anterior, la aseguradora al ser garante su obligación se supedita, además del límite del valor asegurado, a la disponibilidad que del mismo se tenga a la fecha del eventual fallo ejecutoriado.

Es decir, es viable que dentro de la vigencia de la póliza, con posterioridad a la misma, e incluso, con posterioridad a la presentación de la demanda y su contestación, se hayan efectuado otras reclamaciones atendidas positivamente o sentencias condenatorias que pretendan afectar la póliza mediante la cual se demanda a la aseguradora. En dichos eventos, el valor asegurado consagrado en la carátula de la póliza

necesariamente empezará a disminuir, pues el mismo no es estático y, por ende, la aseguradora responderá en cada caso conforme a la disponibilidad del valor asegurado que exista para ese momento.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL 1). Sin que esto signifique un compromiso de responsabilidad automática de mi mandante **se acepta** la suscripción del referido contrato de seguro y en virtud de éste se emitió la póliza principal No. 900000190020.

No obstante, en cuanto a su vigencia formal y técnica, amparos y coberturas nos atenemos a lo que resultare debidamente probado en el proceso, dadas las múltiples vicisitudes que pueden surgir en desarrollo de un contrato de tracto sucesivo como el que atañe a este llamamiento en relación con cada uno de los ítems referidos.

Desde ya diremos que se deberá tener en cuenta que mi poderdante sólo estará obligada al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro en cuestión, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitantes de la póliza ya referenciada.

AL 2). En cuanto partes, beneficiarios, vigencia formal y técnica, amparos y coberturas nos atenemos a lo que resultare debidamente probado en el proceso, dadas las múltiples vicisitudes que pueden surgir en desarrollo de un contrato de tracto sucesivo como el que atañe a este llamamiento en relación con cada uno de los ítems referidos.

AL 3). Es cierto

AL 4). En cuanto partes, beneficiarios, vigencia formal y técnica, amparos y coberturas nos atenemos a lo que resultare debidamente probado en el proceso, dadas las múltiples vicisitudes que pueden surgir en desarrollo de un contrato de tracto sucesivo como el que atañe a este llamamiento en relación con cada uno de los ítems referidos.

AL 5). **No es cierto como se plantea;** si bien mi mandante afectó la póliza en cuestión, no por ello existe un compromiso automático en relación con la actual reclamación judicial, en tanto cada una tiene sus particularidades, así se trata de los mismos hechos; deberá analizarse si los accionante en cuestión tienen o no algún derecho con cargo al contrato de seguro y sus condiciones particulares y generales, así como las coberturas y exclusiones del referido contrato.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Nos oponemos a las indemnizaciones y responsabilidades a cargo de mi poderdante hasta tanto se cumplan todos los requisitos legales y contractuales (entre ellas las condiciones generales y particulares del contrato de seguro), no exista ninguna violación a la ley o al contrato y no se presenten exclusiones o prohibiciones que hagan para este momento inviable la imposición de condena alguna en contra de mi representada.

Por lo anterior, solicitamos al despacho que, al momento de resolver los puntos relacionados con el llamamiento en garantía, tenga en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos a su texto, con sus

respectivas condiciones generales, particulares, las exclusiones, limitaciones y en general toda aquella disposición legal y contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligada al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro mediante el cual se nos vincula al presente proceso siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos y exigencias ya aludidos, que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitantes de la póliza ya referenciada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

NORMAS Y CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

Solicitamos al despacho que, al momento de resolver los puntos relacionados con el seguro, tenga en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos a su texto, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, violación de garantías, limitaciones y en general toda aquella disposición legal y contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligada al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro en cuestión, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitantes de la póliza ya referenciada.

LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

Así mismo, a manera de hipótesis y ante el evento remoto de acreditarse el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales para que proceda la afectación de la póliza respectiva, y en consecuencia se dicte una sentencia en contra de mí representada, solicitamos al despacho que conforme los compromisos contractuales adquiridos por la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y de acuerdo al amparo que se fuera a afectar, dicha suma no supere en forma alguna el valor estipulado en el contrato de seguro (ver carátula de la póliza).

DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Como complemento a la excepción anterior, la aseguradora al ser garante su obligación se supedita, además del límite del valor asegurado, a la disponibilidad que del mismo se tenga a la fecha del eventual fallo ejecutoriado.

Es decir, es viable que dentro de la vigencia de la póliza, con posterioridad a la misma, e incluso, con posterioridad a la presentación de la demanda y su contestación, se hayan efectuado otras reclamaciones atendidas positivamente o sentencias condenatorias que pretendan afectar la póliza mediante la cual se vincula a la aseguradora. En dichos eventos, el valor asegurado consagrado en la carátula de la póliza necesariamente empezará a disminuir, pues el mismo no es estático y, por ende ésta responderá en cada caso conforme a la disponibilidad del valor asegurado que exista para ese momento.

DEDUCIBLE PACTADO

Conforme lo estipulado en la póliza, en evento de cumplirse todos los requisitos exigidos legal y contractualmente para que tenga operancia el contrato de seguro, el despacho deberá tener en cuenta que del valor que se haya otorgado como cobertura, la Compañía estará obligada al SUBLÍMITE máximo allí establecido *según el amparo que se fuera a afectar menos* el valor del deducible pactado, suma por la cual deberá responder el asegurado con su propio peculio.

PAGO EN EXCESO PARA LA COBERTURA DE R.C EXTRACONTRACTUAL

En caso de desconocerse lo dicho y afectarse la póliza en virtud del cual se vincula a mi representada, se debe tener en cuenta que según las condiciones generales del contrato de seguro, la cobertura de responsabilidad civil extracontractual opera en exceso, es decir que si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones a un tercero como en el caso de marras, Seguros Generales Suramericana S.A pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por EPS, ARL, ARS, Fondo de pensiones o demás entidades de seguridad social.

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

No es procedente de forma alguna una condena a los integrantes de la parte pasiva de esta litis y menos aún de forma SOLIDARIA, pues la solidaridad como se establece en nuestra legislación surge en ocasiones de la misma ley o del pacto entre las partes y ninguno de los supuestos se cumple en nuestro caso.

Por tanto, mi representada se opone a que se condene solidariamente a los demandados toda vez que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 2344 del Código Civil cuando un delito o

culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas deberá responder solidariamente por el perjuicio que procede del delito o la culpa.

En relación con esto es claro que mi representada no es causante del delito o la culpa, es más, a ella se le vincula a este proceso con ocasión a un contrato de seguro y en tal sentido es improcedente que se predique tal solidaridad, pues si eso fuera así, se desnaturalizaría por completo el contrato de seguro, toda vez que mi mandante es un mero garante, que entrará a responder, una vez se colmen los requisitos del mismo; su vinculación al proceso no puede ser nunca como responsable del evento y por tanto, sus obligaciones se reducen al contrato de seguro, por lo que no puede ser solidario con los codemandados.

Por tanto, corresponde al fallador, posterior a la declaratoria de responsabilidad y, al análisis de la póliza y de las condiciones generales y particulares de la misma, determinar de forma específica e individualizada la suma de dinero por la que debe responder tanto el asegurado como la compañía aseguradora, ya que será única y exclusivamente respecto de ésta que puede el demandante exigir el respectivo pago a cada uno de ellos.

IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS

El artículo 1080 del C.Co establece que para que sea procedente el reconocimiento de intereses moratorios a cargo del asegurador, es necesario que el asegurado o beneficiario acredite el derecho ante el asegurador de acuerdo al artículo 1077 de la misma normatividad, es decir que, al asegurado o beneficiario le corresponde acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía.

En este punto, expresa el doctrinante Juan Manuel Días- Granados Ortiz, en su obra EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, Editorial Universidad del Rosario, 2006, pág 257:

"(L)a situación que se presenta en los seguros de responsabilidad es que la prueba extrajudicial del siniestro y su cuantía no son fáciles de estructurar, pues definir si el asegurado es o no responsable obedece a un juicio de valor y, tratándose de valoración del siniestro, los perjuicios extrapatrimoniales se determinan por arbitrio judicial."

Más adelante (pág. 273) reitera este autor:

"(E)n efecto, es más sencillo llevar a cabo una verificación fáctica de un hecho como el incendio que formular un juicio de valor sobre la conducta del asegurado y determinar si la misma da lugar a responsabilidad,... Así mismo, con relación a la cuantificación del siniestro en los seguros de daños, usualmente se valora el siniestro extrajudicialmente con el concurso de ajustadores sin mayores dificultades, al paso que en el terreno de la responsabilidad la aludida tarea supone una dosis de mayor complejidad. Particularmente, los daños extrapatrimoniales son valorados por arbitrio del juez respectivo. (...)»

Conforme a lo anterior, dado que la declaratoria de responsabilidad requiere un juicio de valor por parte del juez conforme a las pruebas que reposen en el expediente, no puede decirse que se demostró el siniestro desde el mes siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda, y menos aún la cuantía del mismo ya que la parte actora pretende el reconocimiento de unos perjuicios que hasta el momento no cuentan con elementos materiales probatorios que demuestren su efectiva causación y el monto de los mismos y por consiguiente y en razón a lo expuesto, no es procedente la declaratoria de intereses deprecada en el libelo genitor.

Esto en tanto es claro que la aseguradora sólo incurre en mora cuando no paga la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha

de la reclamación, si ésta se ha hecho debidamente por el asegurado y con el cumplimiento de la carga probatoria sobre la existencia del siniestro y el valor del daño; Pero esa sanción –ha afirmado la Corte–

"no se impone de manera objetiva, pues para que haya lugar a ella es necesario que la falta de pago de la indemnización carezca de causa justificada o le sea imputable al asegurador, por lo que el juez deberá entrar a valorar en todos los casos el motivo del retraso en la liquidación".

Finalmente, no sobra recordar la decisión mediante la cual la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil modificó la doctrina que traía anteriormente (*Magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo SC1947-2021 radicación 54405-31-03-01-2009 y 1100 171-01 del 26 de mayo de 2021*), para a partir de ésta, proceder a imponer **intereses de mora única y exclusivamente cuando a través del proceso y la valoración probatoria el juez concluye que efectivamente existe una responsabilidad.**

Allí dijo la Corporación que;

"...en casos como el de la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige artículo 1080 del Código de Comercio como detonante del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de su labor de juzgamiento resulta posible determinar con más de manera objetiva lo que tuvo por probado en el proceso".

Dicha modificación doctrinaria aplica con mayor razón en el presente proceso, en el que como se pudo dejar plasmado en páginas anteriores, aún para este momento la parte actora no acreditó en debida forma ni el siniestro y mucho menos la cuantía de éste, máxime respecto de mi mandante ante quien no ha llegado a efectuar reclamación alguna.

MEDIOS DE PRUEBA COMUNES A LA DEMANDA PRINCIPAL Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Para que resuelva los interrogantes que en su debida oportunidad formularé a la parte actora y al representante legal de la llamante en garantía, acerca de los hechos de la demanda, de las contestaciones, excepciones, llamamiento y demás hechos del proceso.

2. DOCUMENTAL

- Carátula y condiciones generales de la póliza N° 900000190020. (ya reposan en el proceso).

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Para que resuelva los interrogantes que en su debida oportunidad formularé a la parte actora principal y también a la llamante en garantía, acerca de los hechos de la demanda, de las contestaciones, excepciones y demás hechos del proceso.

Asimismo, y con fundamento en lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso y por la jurisprudencia del 16 de mayo de 2017 Rad. 2011-00489 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se determina que el interrogatorio de quienes conforman

la misma parte es procedente en tanto y en cuanto la finalidad del mismo es esclarecer los hechos y dar profundidad para llegar a una verdad procesal y que el juez pueda tener todas las aristas del juicio, me permito solicitar que se me conceda la posibilidad de interrogar al señor **Juan Diego Cárcamo Correa** y al representante legal de **konectar** sobre los hechos de la demanda, de las contestaciones y los demás hechos del proceso.

2. DOCUMENTAL

- Carátula y condiciones generales del seguro de autos con póliza N° 900000511116.
- Contrato de transacción.

3. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Con base al artículo 272 del Código General del Proceso y dado que mi representada desconoce la veracidad y autenticidad de los documentos presentados por la parte actora, además de la fecha en que los mismos fueron emitidos, las condiciones bajo las cuales fueron realizados y los soportes que fundamentan lo allí plasmado, nos permitimos desconocer los siguientes documentos:

- Fotos de las lesiones y secuelas del señor Hernando Mejía Cochero.

ANEXOS

- Poder (reposa en el expediente)
- Las enunciadas como pruebas documentales.

Abogado
Juan Fernando Arbelaéz V.
Calle 53 # 45-112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

Documentos que ya reposan en el expediente toda vez que fueron aportados al momento de dar contestación al escrito inicial de demanda.

NOTIFICACIONES

Seguros Generales Suramericana S.A. en la carrera 63 No. 49a -31 piso 1, edificio Camacol en la ciudad de Medellín. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co y, el suscrito en el correo electrónico notificaciones.jfav@hotmail.com

Atentamente,



JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA
T.P. No.81.870 C. S. de la Judicatura

2023 - 161 / Lus Hernán Mejía / Caucaasia / Llmtto FNA / prt JFAV

Móvil 310 408 95 67
Email: notificaciones.jfav@hotmail.com/oficina.101@hotmail.com
